



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

SOCIEDAD INTERNACIONAL DE INGENIERIA CIVIL Y
MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V.
VS.

UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE
ESPECIALIDADES NO. 14 DEL CENTRO MEDICO NACIONAL
"LIC. ADOLFO RUIZ CORTINEZ" DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-162/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3276 /2009.

México, D. F. a, 24 de junio de 2009.

E

RESERVADO: En su totalidad FECHA DE CLASIFICACIÓN: 24 de junio de 2009 FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez
--

"2009. Año de la Reforma Liberal."

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa SOCIEDAD INTERNACIONAL DE INGENIERIA CIVIL Y MANTENIMIENTO, S.A. de C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 14 del Centro Medico Nacional "Lic. Adolfo Ruiz Cortinez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 13 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 21 del mismo mes y año, el ING. CRESCENCIO MIGUEL LÓPEZ, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa SOCIEDAD INTERNACIONAL DE INGENIERIA CIVIL Y MANTENIMIENTO, S.A. de C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 14 del Centro Medico Nacional "Lic. Adolfo Ruiz Cortinez" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641314-014-09, celebrada para la contratación del Servicio de Mantenimiento a Equipo de Aire Acondicionado, para el ejercicio 2009, específicamente respecto de las claves 04, 04-01 y 16, 16-01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 0659

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3276 /2009.

- 2 -

Cotizaciones de las empresas INDUSTRIAL MEXICANA, S.A. de C.V., PLACAS, LÁMINAS Y PERFILES DE VERACRUZ, S.A. de C.V., Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641314-014-09 de fecha 8 de mayo de 2009; Escritura Pública No. 35,019 de fecha 8 de septiembre de 2009; Escritura Pública No. 15,164 de fecha 8 de abril de 1999; Credencial para Votar con Fotografía con folio No. 050564216.-----

- 2.- Por escrito de fecha 2 de junio del año 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 3 del mismo mes y año, el ING. CRESCENCIO MIGUEL LÓPEZ, Representante Legal de la empresa SOCIEDAD INTERNACIONAL DE INGENIERÍA CIVIL Y MANTENIMIENTO, S.A. de C.V., en cumplimiento al Oficio No. 00641/30.15/3097/2009 de fecha 25 de mayo del 2009, adjuntó copia certificada de la Escritura Pública número 35,019 de fecha 8 de septiembre de 1993, con la cual acredita la personalidad en el presente procedimiento administrativo; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa, por Acuerdo Número 00641/30.15/3097/2009 de fecha 25 de mayo de 2009 admitió a trámite la inconformidad de mérito.-----
- 3.- Por Oficio No. 31 19 01 260 200/0641/09 de fecha 28 de mayo de 2009, recibido vía fax en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, el Jefe del Departamento de Abastecimiento de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades No. 14 del Centro Médico Nacional "Lic. Adolfo Ruiz Cortinez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/3098/2009 de fecha 25 de mayo de 2009, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. 00641314-014-09, específicamente de las partidas impugnadas, se pondría en riesgo la salud y la vida de los pacientes de Áreas críticas tales como Unidades de Cuidados Intensivos, Quirófanos, Trasplante Renal, Quemados, etc., porque la climatización del aire en la UMAE es indispensable para poder efectuar los procedimientos de alta especialidad que en esa Unidad se realizan; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determina mediante Oficio No. 00641/30.15/3230/2009 de fecha 3 de junio de 2009 no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio número 00641/30.15/3098/2009 de fecha 25 de mayo de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----
- 4.- Por Oficio No. 31 19 01 260 200/0641/09 de fecha 28 de mayo de 2009, recibido vía fax en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, el Jefe del Departamento de Abastecimiento de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades No. 14 del Centro Médico Nacional "Lic. Adolfo Ruiz Cortinez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/3098/2009 de fecha 25 de mayo de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641314-014-09, específicamente las partidas impugnadas, es que con fecha 18 de mayo de 2009 se suscribió el contrato, asimismo, informa lo relativo al tercero perjudicado, a quien esta Autoridad Administrativa mediante Acuerdo No. 00641/30.15/3229/2009 de fecha 3 de junio de 2009, le concedió el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 68 párrafo Tercero de la Ley de la Materia, a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 0660

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3276 /2009.

- 3 -

- 5.- Por Oficio No. 31 19 01 260 200/0641/09 de fecha 28 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 5 de junio del mismo año, el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades No. 14 del Centro Médico Nacional "Lic. Adolfo Ruiz Cortinez" del referido Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/3098/2009 de fecha 25 de mayo de 2009, remite Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 28 de mayo de 2009 y sus anexos respecto el Procedimiento Licitatorio No. 00641314-014-09, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia certificada de las documentales siguientes:-----

Oficio No. 31 19 01 200200/JDAJ/346 de fecha 24 de marzo de 2009; Convocatoria No. 003 de fecha 2 de abril de 2009; Bases y Anexos de la Licitación Pública Nacional No. 00641314-014-09; Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de referencia de fecha 15 de abril de 2009; Acta de Diferimiento de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 30 de abril de 2009; Acta del Evento de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación que nos ocupa de fecha 22 de abril de 2009; Propuesta Técnica y Económica de la empresa CEDEREYMA, S.A. de C.V., Acta de Fallo de la Licitación de referencia de fecha 8 de mayo de 2009; Anexo No. 3 de la empresa CEDEREYMA, S.A. de C.V.-----

- 6.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa CEDEREYMA, S.A. DE C.V., quien reviste, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, el carácter de tercero perjudicado, con fundamento en el artículo 68 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se les tiene por precluido el derecho concedido para hacerlo valer, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada, feneciendo el plazo de seis días hábiles concedido.-----

- 7.- Por acuerdo de fecha 15 de junio de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 0661

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3276 /2009.

- 4 -

asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 67 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2005; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 69 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2009.

II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente:

Que se inconforma en contra del Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 8 de mayo de 2009, ya que el resultado de la evaluación de las proposiciones económicas en la cual los precios ofertados por la compañía adjudicada CEDEREYMA, S.A. de C.V., no representan ni el 10% del costo de adquisición de materiales, lo que demuestra que no tiene conocimiento de los solicitado en el Anexo 4 partida 2 específicamente las claves 04, 04-01 y 16, 16-01, por lo que solicita se haga una revisión detallada del costo. Esto con el fin de garantizar la libre y leal competencia, la calidad en la selección de las ofertas y la prevención de la corrupción en las contrataciones públicas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos y asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Que para el concepto clave 04, 04-01 suministro, fabricación e instalación de pasamanos en área superior de torre de enfriamiento en material de tubo galvanizado cédula 40 de 1 1/2 de diámetro similar al existente. Según croquis Anexo fig. (dos). Incluye desmontaje de pieza dañada, retiro de sobrantes fuera de obra, limpieza, equipo de seguridad, instalaciones específicas, depreciación y demás derivados del uso de herramienta y equipo, a un nivel de aprox. 750 m de altura, herramienta, equipo de seguridad, todo lo necesario para su correcto funcionamiento. Fabricado con tubo galvanizado de 1 1/2 cédula 40 y soldadura eléctrica y fijado con siete tornillos galvanizados de 3/8 por 1 1/2 de largo. Con un desarrollo de 12 ml de tubo por pieza. (cantidad 4 piezas). El concepto describe el desarrollo del tubo y dice 12 metros lineales por pieza.

Que por lo que técnicamente ese barandal lleva 2 tubos, su representada muestra una cotización de la empresa GRUPO PYLSA empresa líder en el ramo de aceros en el puerto con número de referencia ABR-137 el costo \$583.16 cada uno por 2 que sería como dice el desarrollo importaría la cantidad de \$1,166.32. La compañía CEDEREYMA, S.A. de C.V., oferta por el suministro construcción y colocación \$950.00 por lo que muestra que ni siquiera cubre el suministro del material, evidentemente no cubriría el costo de construcción y menos el de instalación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 0662

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3276 /2009.

Que para el concepto (clave 16.16-01) ventilador de torre de enfriamiento: limpieza de aspas, cambio de chumaceras, cambio de flechas de transmisión y cambio de banda original en transmisión de ventilador, limpieza mecánica y química, sustitución de tornillería dañada, cargo directo por el costo de los materiales que intervengan, flete a obra, desperdicio, acarreo hasta el lugar de su utilización, limpieza y retiro de sobrantes del área de trabajo fuera de obra en ventiladores, engrasados de chumaceras nuevas, equipo de seguridad, instalaciones específicas, depreciación y demás derivados del uso de herramienta y equipo, a cualquier nivel de aprox. 6.50 m. de altura, herramientas, equipo de seguridad, y todo lo necesario para su correcto funcionamiento, en torres de enfriamiento Nos. 2 y 3 de estructura de equipo mecánico de torres de enfriamiento Nos. 2 y 3 (cantidad solicitada 2 piezas).---

Que de la cotización que presenta su representada INDUSTRIAL MEXICANA, con número de referencia IMM09-065-074 empresa líder en el ramo de fabricación de torres de enfriamiento y que fue la que suministro las 4 torres existentes en el IMSS. La cotización es en moneda extranjera dólares. Flecha de transmisión: USD= 400.00, Chumacera (2 piezas) =923.00Banda Múltiple =USD 280.00, total 1603.00 Dólares. A valores aproximados 13.00 pesos mexicanos=20,839,00 la compañía CEDEREYMA, S.A. de C.V., oferta a precio unitario \$1,950.00 pesos mexicanos a esto se le agregaron que son 2 piezas lo que muestra evidentemente que el costo es netamente especulativo.---

O bien si como lo aduce el Área Convocante:

Que se tiene que la empresa CEDEREYMA, S.A. de C.V., participó en igualdad de condiciones con la empresa SOCIEDAD INTERNACIONAL DE INGENIERÍA CIVIL Y MANTENIMIENTO, S.A. de C.V., ambos participantes cumplieron cabalmente con los requisitos técnicos solicitados en las Bases de Licitación, siendo que el aspecto que mantiene inconforme al Representante Legal de la empresa SOCIEDAD INTERNACIONAL DE INGENIERÍA CIVIL Y MANTENIMIENTO, S.A. de C.V., es no haber resultado adjudicado en la partida 2 específicamente respecto de las claves 04-04-01 y 16-16-01; cabe señalar que en la contratación se señaló que se haría por partida (servicio) y no por clave (ya que para el caso específico de la partida 2 tenía incluidas 18 claves y no sólo lo conforman 2 claves como lo señala el inconforme) como esta tratando de hacerlo malentender a esa H. Autoridad, lo anterior se demuestra conforme a lo señalado en el punto 2 de las Bases de Licitación. Por lo que a todas luces se desprende que esa Convocante realizó la Licitación que nos ocupa, para contratar dos partidas ya señaladas y claramente se señaló que la adjudicación se realizaría por partida.-----

Que de lo cual se desprende que el licitante SOCIEDAD INTERNACIONAL DE INGENIERÍA CIVIL Y MANTENIMIENTO, S.A. de C.V., participó en cada uno de los eventos de Licitación, siendo que fue calificado en igualdad de circunstancias, apegándose a los requerimientos en las Bases, por lo cual resulta contraria, que aún habiendo cubierto todos los requisitos establecidos en la Licitación Pública, se considere afectado, como se puede apreciar de lo antes citado, así como de las Actas que obran en el capítulo de pruebas, toda vez que el inconforme, cumplió con los requisitos establecidos en las Bases, correspondientes a la Propuesta Técnica. Su Propuesta Económica fue aceptada para analizarse al igual que los demás licitantes; así mismo se tiene que el artículo 36 Bis de la Ley de la materia, enuncia claramente que las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberá verificar que las mismas cumplan con los requisitos de las Bases y además se hace hincapié en que el contrato se adjudicará de entre los participantes a aquel cuya propuesta resulte solvente porque reúne conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las Bases, las condiciones legales, técnicas y económica requeridas por la Convocante y más aún enunció dicho lineamiento que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0663

EXPEDIENTE No. IN-162/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3276 /2009.

- 6 -

Que es de señalar que la empresa CEDEREYMA, S.A. de C.V., al igual que el hoy inconforme, cumplieron técnicamente lo solicitado, lo anterior se desprende de la evaluación técnica efectuada por el Área Usuaria; sin embargo es de señalar que la evaluación económica se realizó conforme a las propuesta técnicas aceptadas para su evaluación; así mismo es de manifestar que respecto de su incorrecta apreciación sobre el actuar de esa Convocante, carece de toda justificación ya que sólo con argumentos sin adjuntar pruebas documentales de su dicho pretende causar confusión a esa H. Autoridad; de lo anterior se colige que el inconforme está muy lejos de conducirse con la verdad, toda vez que lo vertido por este en el párrafo segundo que nos ocupa nada tiene que ver con lo preceptuado por el numeral 14 Constitucional, o en caso contrario, debe probar que el hecho de que la Convocante actuó contrario sensu como lo marca la normatividad, ya que el hoy inconforme manifiesta respecto de la partida 2, de las claves 04 04-04 y 16 16-01 que fueron adjudicados a la empresa CEDEREYMA, S.A. de C.V., por los argumentos señalados por la Convocante anteriormente, y que radica la inconformidad: " EN EL SUPUESTO DE QUE LOS PRECIOS OFERTADOS POR LA EMPRESA SEÑALADA NO CUBREN EL SUMINISTRO DE MATERIAL, EVIDENTEMENTE NO CUBRÍA EL COSTO DE CONSTRUCCIÓN Y MENOS EL DE INSTALACIÓN.

Que es de señalar que la manifestación vertida por el inconforme esta a todas luces infundadas ya que no demuestra con pruebas documentales lo que argumenta, ya que esta en total desapego de lo señalado en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del numeral 11 de la Ley de la materia; pues en ningún momento el hoy inconforme esta agregando o exhibiendo pruebas documentales que tuvieran relación alguna con su argumento, aunado a que la Convocante no cuenta con las facultades para realizar investigaciones, tal y como lo solicita el hoy inconforme; por lo que de lo anterior se desprende que la Convocante actuó con todo apego a la normatividad, resguardando con esto los intereses así como asegurando la certeza jurídica de la contratación para el Instituto, por lo que se concluye, respetuosamente, que la Convocante no es competente, para realizar investigaciones respecto de los diversos documentos que enuncia en su escrito de inconformidad y del proveedor adjudicado CEDEREYMA, S.A. de C.V., ya que se actuó conforme a Ley solicitando las cartas bajo protesta de decir verdad referentes al artículo 50 de la Ley de la materia, quedando debidamente probado la Convocante no ha transgredido o contravenido lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás normatividad aplicable.

Que de todo lo antes expuesto, resulta ingenuo pensar que la Convocante no respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás normatividad aplicable, llegando el inconforme a una serie de conclusiones fantasiosas y que preocupan gravemente a ésta Convocante ya que se precisan dos cosas: la primera, su notoria improcedencia y la segunda, la clara y malsana intención de establecer cualquier duda en su escrito de inconformidad, lo anterior con la idea de causar convicción de que lo actuado por la Convocante viola algunas disposiciones jurídicas al establecer una serie de supuestos totalmente improcedentes.

Que el hoy inconforme a través de su Representante Legal quien fue participante en la Licitación Pública Nacional No. 00641314-014-09, señala como motivo de inconformidad, el Acta de Fallo de fecha 8 de Mayo de 2009, al respecto señala lo siguiente: QUE MI REPRESENTADA SOLICITA SE HAGA UNA REVISIÓN DETALLADA DE ESTO CON EL FIN DE GARANTIZAR LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA, LA CALIDAD EN LA SELECCIÓN DE LAS OFERTAS Y LA PREVENCIÓN DE LA



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 0664

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3276 /2009.

- 7 -

CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS. Respecto de este argumento, es de señalar que la Convocante, siempre actúa aplicando en todo momento la Normatividad vinculada a las adquisiciones, por lo que resulta malsana la intención el hoy inconforme en causar convicción en lo actuado, lo anterior se puede corroborar con los argumentos vertidos y las pruebas que se adjuntan; de lo anterior se desprende que la Convocante actuó con todo apego a la normatividad, resguardando con esto los intereses del Instituto así como asegurando la certeza jurídica de la contratación para el Instituto, por lo que se concluye con las debidas pruebas que ésta Convocante no ha transgredido o contravenido lo dispuesto por la Ley de la materia y demás normatividad aplicable.-----

Que una vez realizadas las precisiones anteriores, se procede a señalar lo referente al Fallo de la Licitación que nos ocupa (es de aclarar que para este caso sólo se muestran las partida 2 del hoy inconforme SOCIEDAD INTERNACIONAL DE INGENIERIA CIVIL Y MANTENIMIENTO, S.A. de C.V., y del proveedor adjudicado CEDEREYMA, S.A. de C.V., por ser materia de la inconformidad) , el cual se realizó de conformidad con lo establecido por los artículos 134 de la Constitucional, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de la materia y 35 de su Reglamento y al punto 2.3 de las Bases de esta Licitación, de lo anterior se tiene que se adjudicó a la propuesta solvente mas baja; de lo cual se desprende que el Licitante SOCIEDAD INTERNACIONAL DE INGENIERIA CIVIL Y MANTENIMIENTO, S.A. de C.V., participó en cada uno de los eventos de Licitación, siendo que fue calificado en igualdad de circunstancias, apegándose a los requerimientos en las Bases, por lo cual resulta contraria, que aun habiendo cubierto todos los requisitos establecidos en la Licitación Pública, se considere afectado, como se puede apreciar de lo antes expuesto, así como de las Actas que obran en el capítulo de pruebas, toda vez que el licitante: Cumplió con los requisitos establecidos en las Bases, correspondientes a la propuesta técnica. Su propuesta económica fue aceptada para analizarse al igual que los demás licitantes.-----

Que asimismo se tiene que el artículo 36 bis de la Ley de la materia, se enuncia claramente que las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberá verificar que las mismas cumplan con los requisitos de las Bases y además se hace hincapié en que el contrato se adjudicará de entre los participantes a aquel cuya propuesta resulte solvente porque reúne conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las Bases, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Convocante y más aún enuncia dicho lineamiento que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.-----

Que es por ello, que si bien es cierto que una de las maneras de adquisición de los bienes por parte del Estado es la Licitación, también lo es que dicha debe de estar cien por ciento regulada, como es el caso que nos ocupa, y que dicho servicio o bienes lleguen a los consumidores finales, es por lo cual que la Convocante debe de garantizar que dicha Adjudicación sea en su integridad respetada en todos sus términos debido a que la misma es de interés publico. Asimismo para la eficacia de los actos, se debe de estar a lo que señalan nuestras normas pues si las licitaciones como se presentan los requerimientos para que se embistan de solemnidad es por ello que no se debe de dudar, por lo cual en orden se da preferencia a quienes presentan sus requisitos plenamente comprobados, y seguido de ello se otorga al que mejor costo y servicio otorgue para las instituciones, esto es que, dichos actos deben de ser de un rigor tal que no permita la incertidumbre de los servicios, que sean todas las propuestas claras y precisas, y que todos y cada uno de los participantes en ella, llámese Autoridades y licitantes, deben de saber que dichas exigencias solo tienen como fin un interés publico, es por lo cual, que al no apegarse a las Bases, no presentar ni agotar las mismas en la Licitación en todos y cada uno de sus términos, solo es imputable a los licitantes. Es por lo anterior que en apego a la Normatividad aplicable en materia de Adquisiciones, se considero otorgar el Fallo a favor del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0665

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3276 /2009.

- 8 -

licitante CEDEREYMA, S.A. de C.V., a fin de salvaguardar los intereses del Instituto ya que de actuar en contrario, es decir otorgando el Fallo a favor del hoy inconforme se estaría causando un inminente menoscabo en forma injustificada al caudal de este Instituto.

Que la Convocante sólo podrá evaluar las dos propuestas previamente aceptadas cuyo precio resulte ser el más bajo, siendo que el hoy inconforme no resulta ser la propuesta solvente más baja, por lo que pretende desvirtuar el Fallo de la Licitación con alusiones totalmente frívolas a efecto de que el Fallo sea favorable a sus intereses, a costa de la legalidad de la Licitación; del estudio antes realizado se desprende que no es conveniente adjudicar las partidas 1 y 2 al hoy inconforme, lo anterior en estricta observancia a lo establecido en el artículo 134 Constitucional, así como la Ley de la materia, su Reglamento y demás normatividad aplicable, ya que su propuesta no asegura al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio; en este orden de ideas la inconforme no cumplió con el precio ofertado o mas bien su precio ofertado no fue el más bajo, para la obtención de una resolución favorable a sus intereses, con lo cual se dio cumplimiento a la señalado en la Ley de Adquisiciones pues se otorgo dicha Adjudicación a la propuesta solvente más baja que corresponde al licitante señalado en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa.

III.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la empresa inconforme, presentadas en su escrito de fecha 13 de mayo de 2009, que obran a fojas 05 a la 083 el expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 28 de mayo de 2009, que obran a fojas 163 a la 652 del expediente en que se actúa; documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

IV.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy accionante contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 13 de mayo de 2009, consistentes en que la Convocante en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 8 de mayo de 2009, adjudicó indebidamente a la empresa CEDEREYMA, S.A. de C.V., hoy en su carácter de tercero perjudicado, el Servicio de Mantenimiento a Equipo de Aire Acondicionado, para el ejercicio 2009, específicamente respecto a las claves 04, 04-01 y 16, 16-01, no obstante de que ésta ofertó un precio por debajo del mercado; las mismas se declaran infundadas, toda vez que la empresa SOCIEDAD INTERNACIONAL DE INGENIERIA CIVIL Y MANTENIMIENTO, S.A. de C.V., hoy inconforme no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la Convocante al haber adjudicado a la empresa CEDEREYMA, S.A. de C.V., las referidas claves en el Acto de Fallo que por esta vía se impugna hubiese contravenido la normatividad que rige la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice:

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a los argumentos expuestos por la empresa impetrante en su escrito de fecha 13 de mayo de 2009, esta Autoridad Administrativa advierte que la impetrante no menciona o cita precepto legal alguno que haya sido



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0666

EXPEDIENTE No. IN-162/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3276 /2009.

- 9 -

INCONFORMIDAD EN CUANTO AL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICA EN LA CUAL LOS PRECIOS OFERTADOS POR LA COMPAÑÍA ADJUDICADA CEDEREYMA, S.A. DE C.V., NO REPRESENTAN NI EL 10% DEL COSTO DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES, POR LO QUE MUESTRA QUE NO TIENE CONOCIMIENTO DE LO SOLICITADO EN EL ANEXO CUATRO PARTIDA DOS. ESPECIFICAMENTE LA CLAVE (04,04-01) (16, 16-01)...”, pero sin mencionar que precepto legal dejó de observar la Convocante al determinar adjudicar en el Acto de Fallo a la empresa CEDEREYMA, S.A. de C.V., el contrato objeto de controversia, ya que no basta el solo señalar que los precios propuestos por la empresa ganadora no representan ni el 10% del costo de adquisición de materiales, sin indicar en que punto de las Bases se estableció el tipo de evaluación que se realizaría para verificar que los precios ofertados son reales y vigentes en el mercado, más aún porque el promover no señala los razonamientos, causas o circunstancias por los cuales considera que la actuación de la Convocante durante el Acto de Fallo de mérito contravino lo dispuesto en la Ley de la materia, ni tampoco aporta elemento de prueba o convicción alguno tendente a demostrar que efectivamente la actuación de la Convocante al adjudicar el contrato el tercero perjudicado en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa es contrario a la Ley de la materia y con lo cual se le cause agravio alguno, en razón que del contenido de su escrito de inconformidad no se advierte en que consiste lo ilegal e inadecuado de dicho acto, tampoco acredita con argumentos sustentables y razonados el porque considera que la Propuesta Técnica de la empresa CEDEREYMA S.A. DE C.V., no representa el 10% del costo de adquisición de materiales.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia definida No. 917, visible a fojas 630 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, bajo el rubro:-----

“PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulan el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoye su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para ratificarla y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.”

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que aún y cuando la empresa inconforme remite con su escrito de inconformidad dos cotizaciones de las empresas INDUSTRIAL MEXICANA y GRUPO PYLSA, con las cuales pretende acreditar que los precios propuestos por la empresa CEDEREYMA, S.A. de C.V., no representan ni el 10% del costo de adquisición de materiales, los cuales obran visibles a fojas 05 a la 06 del expediente en que se actúa, lo cierto es que a las referidas documentales no se les puede conceder el valor probatorio que pretende darles la impetrante, habida cuenta que las citadas documentales fueron exhibida en copia fotostática simple las cuales no crean convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido, y de las documentales que obran en el expediente en que se actúa no se desprende que hubiese adjuntado el original o copia certificada de las cotizaciones antes referidas, por lo que el pretender acreditar la empresa SOCIEDAD INTERNACIONAL DE INGENIERIA CIVIL Y MANTENIMIENTO, S.A. de C.V., que la adjudicación de que fue objeto la empresa CEDEREYMA, S.A. de C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 8 de mayo de 2009, con los documentos antes referidos, resulta ineficaz, puesto que no se le pueden dar el alcance probatorio que pretende la inconforme, habida cuenta que como se señaló líneas arriba las documentales en copia simple, carece de valor probatorio pleno y de eficacia jurídica, sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, “A A LA CH” del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el rubro:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0667

EXPEDIENTE No. IN-162/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3276 /2009.

“COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador que considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.”

Asimismo sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 177, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito; y la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 593, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, que dicen:-----

“COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.- Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.-----

“PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTATICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.-----

Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Epoca, Tomo VII-Mayo, página 266).-----

Aunado a lo anterior, es de señalarse que del contenido de las cotizaciones de las empresas INDUSTRIAL MEXICANA y GRUPO PYLSA que adjuntó la empresa impetrante con su escrito de inconformidad no se acredite fehacientemente que el precio propuesto por la empresa que resultó adjudicada en la Licitación que nos ocupa sea menor al costo que implica la producción de los bienes, ya que dentro de las documentales que adjunta con su escrito de inconformidad no se desprende cual es el precio que implica la producción del bien, lo anterior en razón de que del contenido de las citadas cotizaciones no se desprende realmente lo que cuesta la elaboración del TUBO GALVANIZADO DE 1 1/2" CEDULA 40 Y SOLDADURA ELECTRICA Y FIJADO CON SIETE TORNILLOS GALVANIZADOS DE 3/8" POR 1 1/2" DE LARGO, CON UN DESARROLLO DE 12 ML DE TUBO POR PIEZA, y la del VENTILADOR DE TORRE DE ENFRIAMIENTO: LIMPIEZA DE ASPAS, CAMBIO DE CHUMACERAS, CAMBIO DE FLECHAS DE TRANSMISION Y CAMBIO DE BANDA ORIGINAL EN TRANSMISION DE VENTILADOR, LIMPIEZA MECANICA Y QUIMICA, SUSTITUCION DE TORNILLERIA DAÑADA,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0668

EXPEDIENTE No. IN-162/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3276 /2009.

- 11 -

CARGO DIRECTO POR EL COSTO DE LOS MATERIALES QUE INTERVENGAN, FLETE A OBRA, DESPERDICIO, ACARREO HASTA EL LUGAR DE SU UTILIZACION, LIMPIEZA Y RETIRO DE SOBANTES DEL AREA DE TRABAJO FUERA DE OBRA EN VENTILADORES, ENGRASADO DE CHUMACERAS NUEVAS, EQUIPO DE SEGURIDAD, INSTALACIONES ESPECIFICAS, DEPRECIACION Y DEMAS DERIVADOS DEL USO DE HERRAMIENTA Y EQUIPO, A CUALQUIER NIVEL DE APROX. 6.50 m DE ALTURA, HERRAMIENTAS, EQUIPO DE SEGURIDAD, Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO. EN TORRES DE ENFRIAMIENTO NO.2 Y NO.3 ESTRUCTURA DE EQUIPO MECANICO DE TORRES DE ENFRIAMIENTO NO. 2 NO.3., para que en su caso esta Autoridad Administrativa valorara dicha situación; aunado a que tampoco acredita que las empresas que le expidieron las cotizaciones que anexa en su escrito inicial sean las únicas que vendan los insumos solicitados y por tanto no puedan obtenerse precios distintos como son los ofertados por la empresa hoy tercero perjudicada, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia definida No. 917, visible a fojas 630 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, bajo el rubro: "PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA" antes transcrita.

Así mismo es de señalarse que por lo que hace a la manifestación de inconformidad de la empresa promoverte en el sentido de que solicita se haga una revisión detallada del costo. Esto con el fin de garantizar la libre y leal competencia, la calidad en la selección de las ofertas y la prevención de la corrupción en las contrataciones públicas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos y asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, al respecto es de señalarse que la Instancia de inconformidad de la cual conoce esta autoridad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos realizados por la Convocante en los procedimientos de contratación desahogados de conformidad con las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y es el caso, que la solicitud de la Convocante no lo es para verificar la legalidad de un Acto, primero porque como se señaló líneas arriba la empresa impetrante no refiere que artículo de la Ley de la materia dejó de observar la Convocante al emitir el Acto de Fallo y como consecuencia de ello adjudicar a la empresa CEDEREYMA, S.A. de C.V., y segundo la inconforme pretende que esta Autoridad Administrativa realice una revisión del costo, sin embargo es menester precisar que de conformidad con el artículo 31 fracción XI de la Ley de la materia, la Convocante debe establecer los requisitos solicitados en Bases y los criterios de evaluación que utilizará para ellos, lo que fue observado por la Convocante en los puntos 9.1 y 6 de las propias Bases, de los cuales no se desprende alguno relativo a la verificación de que los costos ofrecidos no estén por debajo del mercado, por lo que el acceder a la petición del inconforme, se estaría actuando en contravención a la normatividad que rige a la materia aplicando criterios de evaluación distintos únicamente a la empresa ganadora.

Establecido lo anterior resultó procedente la determinación del Área Convocante de declarar solvente la Propuesta Económica de la empresa CEDEREYMA, S.A. de C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 8 de mayo de 2009, visible a fojas 600 a la 650 del expediente en que se actúa, de la que se desprende se asentó lo siguiente:

"...ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NUMERO 00641314-014-09...

En la Ciudad de Veracruz, Veracruz, siendo las 13:00 horas del día 8 de Mayo de 2009...

...III.- Con fundamento en el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 0669

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3276 /2009.

- 12 -

fracción III de su Reglamento, a continuación se señalan a los licitantes cuyas proposiciones fueron adjudicadas y el precio de asignación.

...LICITANTE: CEDEREYMA, S.A. DE C.V.

PARTIDA 2 MANTENIMIENTO PREVENTIVO A TORRES DE ENFRIAMIENTO, CONSISTENTE EN...

Establecido lo anterior se colige que el Área Convocante se ajustó a los criterios de evaluación contenidos en las Bases de Licitación, por lo que con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 27 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen:-----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

Artículo 27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley"

Por lo que con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en este Considerando, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad señalados en el escrito de inconformidad de fecha 13 de mayo de 2009, interpuesto por el ING. CRESCENCIO MIGUEL LÓPEZ, Representante Legal de la empresa SOCIEDAD INTERNACIONAL DE INGENIERIA CIVIL Y MANTENIMIENTO, S.A. de C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 14 del Centro Médico Nacional "Lic. Adolfo Ruiz Cortinez" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641314-014-09, celebrada para la contratación del Servicio de Mantenimiento a Equipo de Aire Acondicionado, para el ejercicio 2009, específicamente respecto de las claves 04, 04-01 y 16, 16-01.-----

V.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa CEDEREYMA, S.A. DE C.V., quien reviste, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, el carácter de tercero perjudicado, con fundamento en el artículo 68 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se les tiene por precluido el derecho concedido para hacerlo valer, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada, feneciendo el plazo de seis días hábiles concedido.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.-

El inconforme no acreditó los extremos de su acción y la Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 0670

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3276 /2009.

- 13 -

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto, por el ING. CRESCENCIO MIGUEL LÓPEZ, Representante Legal de la empresa SOCIEDAD INTERNACIONAL DE INGENIERIA CIVIL Y MANTENIMIENTO, S.A. de C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 14 del Centro Medico Nacional "Lic. Adolfo Ruiz Cortinez" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641314-014-09, celebrada para la contratación del Servicio de Mantenimiento a Equipo de Aire Acondicionado, para el ejercicio 2009, específicamente respecto de las claves 04, 04-01 y 16, 16-01.

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa en su carácter de terceros perjudicados, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFIQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: ING. CRESCENCIO MIGUEL LÓPEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SOCIEDAD INTERNACIONAL DE INGENIERIA CIVIL Y MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V. AV. PINO SUAREZ NO. 2330, COLONIA CENTRO, C.P. 91700 DE LA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, VERACRUZ. TELEFONO: 01 229 (9 34 55 21) (38 95 63) cmiguel65@hotmail.com.

C. WILBERT MANUEL ALICIA GONZALEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CEDEREYMA, S.A. de C.V. CALLE SALVADOR DIAZ MIRON No. 2506, COLONIA PUERTO MÉXICO, COOATZACOALCOS, VERACRUZ. C.P. 96510. TELEFONO: 01-921-21394-50. FAX: 01-921-21394-53.

DRA ESTELA BARRIENTOS BECERRA.- DIRECTOR DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES NO. 14 DEL CMN LIC. ADOLFO RUIZ CORTINEZ EN VERACRUZ, VERACRUZ, AV. CUAUHTÉMOC No. S/NO., COLONIA FORMANDO HOGAR, C.P. 91897 , MUNICIPIO VERACRUZ , VERACRUZ., TELEFONO: 01-22-99-34-1564.

C.P AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 PN, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.- 55-53-58-97, 55-26-17-00, EXT. 11732.

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

LIC. HILDA NOHEMI RAMIREZ ABARCA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DELEGACION NORTE.

MECHS*HAR*JGFR